

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6411-2018
CARATULADO : EMPRESA CONSTRUCTORA CUBO
LTDA./FISCO DE CHILE

Santiago, dieciséis de Junio de dos mil veintidós

VISTO:

A folio 1, comparece Eduardo Schapira Peters, ingeniero, en representación de **CONSTRUCTORA CUBO LIMITADA**, empresa del giro de su denominación, ambos domiciliados en Los Domínicos N° 8630, oficina 1001, Las Condes, quien viene en interponer reclamación judicial de multa administrativa en juicio sumario en contra de **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN METROPOLITANA** -desde ahora indistintamente SEREMI-, domiciliada en Padre Miguel de Olivares N°1229, Santiago, representada a su vez por el Consejo de Defensa del Estado, a través de la abogada procuradora fiscal Ernestina Israel López, domiciliados ambos en Agustinas N°1687, Santiago.

Funda su reclamación, en que a raíz del accidente laboral padecido por el trabajador Edgar Namuche Cruz, con fecha 26 de diciembre de 2017, en una obra en construcción situada en Holanda N° 228, Providencia, fue objeto de una visita inspectiva de la reclamada con fecha 29 de diciembre del mismo año, en la cual el funcionario fiscalizador constató y describió 25 hechos que dieron origen a un sumario sanitario. Indica que el trabajador se encuentra totalmente recuperado.

Junto con indicar los hechos, en base a los puntos números 13, 14, 15 y 19 señalados en el acta de fiscalización respectiva, e invocando la facultad dispuesta por el artículo 178 inciso segundo del Código Sanitario, se aplicó la medida consistente en *“la prohibición de funcionamiento de todos los trabajos en altura en bordes de losa de toda la obra y frentes de trabajo norte y sur”*, además de *“los trabajos en andamios de fachada sin*



Foja: 1

barandas laterales y andamio de plataforma central” todo ello “*por existir riesgo inminente para la salud y seguridad de los trabajadores*”, todo ello mediante Resolución Exenta N° 1469, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada en el sumario sanitario Expediente N° 56-2018.

Como consecuencia de lo anterior, fue citada el día 04 de enero del 2018 para presentar sus descargos, exponiendo que subsanó en el más breve plazo los hechos constatados, como lo informó el Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos mediante memorándum 17/18, de fecha 18 de enero de 2018, acatando además todas las prohibiciones impuestas, las cuales, sin perjuicio de ello, siguen vigentes, lo cual le ha provocado grandes costos económicos y de retraso en el tiempo de ejecución de las obras.

Agrega que también se aplicó a su representada una multa de 400 UTM a título de sanción por los hechos constatados, señalando asimismo que la Inspección del Trabajo realizó un proceso de fiscalización a consecuencia del accidente laboral, del cual no se derivó ningún cargo, encontrándose actualmente archivado.

En cuanto a los argumentos jurídicos de su reclamo, afirma que la resolución reprochada incurre en ciertos errores que le provocan perjuicio, citando dentro de ellos la vulneración al principio de contradictoriedad del artículo 10 de la Ley N°19.880, por cuanto no existiría en la sentencia una formulación formal de cargos; también el principio de legalidad y tipicidad consagrados en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, ya que la resolución recurrida carecería de fundamentos legales para los cargos formulados, señalando igualmente que la resolución no se pronuncia de forma específica respecto de los descargos formulados con fecha 04 de enero de 2018, vulnerando lo preceptuado por el artículo 41 de la ley antes citada. Sostiene, en base a lo que ha venido señalando, que la multa es manifiestamente arbitraria, sin tener en consideración el principio de proporcionalidad, aplicándosele una elevada multa, sin tener en consideración que su representada no ha sido condenada por infracciones de esta naturaleza, tratándose del primer sumario administrativo seguido en su contra. En razón de ello, propone la aplicación del artículo 177 del Código Sanitario.



Foja: 1

En base a lo anteriormente expuesto, viene en solicitar se tenga por interpuesta la reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 1469, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada en el sumario sanitario Expediente N° 56-2018, para que esta sea dejada sin efecto. En subsidio, se le condene únicamente a una sanción de apercibimiento y amonestación, igualmente en forma subsidiaria se rebaje el monto de la multa aplicada, condenando a su representada al pago de una suma considerablemente inferior a 400 UTM, que este Tribunal estime de justicia, todo ello con costas.

A folio 7, consta notificación al Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

A folio 12, se celebra la audiencia de contestación y conciliación.

En ella, la reclamante ratifica la demanda en todas sus partes, con costas. Por su parte, la reclamada contesta el reclamo mediante minuta escrita agregada a folio 8.

En su presentación, señala como antecedentes que el sumario sanitario que originó la resolución impugnada se inició con el acta de inspección N°0165892, de 29 de diciembre de 2017, en cuya virtud el funcionario fiscalizador de la Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en la obra en construcción ubicada en Holanda N°228, Providencia, de propiedad de la reclamante, con ocasión del Accidente Laboral grave que afectó al trabajador Edgar Namuche Cruz, quien fuera contratado por la empresa contratista Empresa y Montajes Caroca para ejecutar labores de ayudante de pavimentación, hojalatería, e impermeabilización en la obra en construcción ubicada en el lugar ya señalado. Conforme consta en el expediente administrativo, el accidente tuvo lugar el día 26 de diciembre de 2017, a las 15:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el trabajador se encontraba realizando la tarea de movimiento y/o instalación de planchas cubiertas aislante de material aluminio con aislapol, en la techumbre del piso N°4 del sector salones, desenganchándose de la línea de vida horizontal instalada en el lugar, dando un paso en falso, cayendo a un piso inferior desde una altura aproximada de 6 metros, siendo socorrido por compañeros de trabajo y derivado en ambulancia hasta el Hospital de la ACHS.



Foja: 1

A raíz de la fiscalización, la Seremi de Salud pudo constatar 25 infracciones en materia de higiene y seguridad, aplicando la prohibición de funcionamiento de todos los trabajos en altura en bordes de la losa de toda la obra, atendido que existía un riesgo inminente para la salud y seguridad de los trabajadores, además de los trabajos en andamios de fachada sin barandas laterales y andamios de plataforma central, instruyéndose a la reclamante que para levantar dicha prohibición debería acompañar los siguientes instrumentos: -Procedimiento de instalación de protecciones colectivas indicando el cómo, cuándo, tipo de protección, medidas preventivas de control y riesgos asociados, registro de capacitación de procedimientos asociados con anterioridad a los trabajadores responsables de la ejecución de la tarea y la subsanación de los puntos 13, 15, 19 y 24 mencionados en el acta de inspección.

En cuanto a las excepciones y defensas, esgrime primero la excepción de caducidad de la acción de reclamación, toda vez que la reclamación ha sido deducida en contra de la Resolución Exenta N° 1469 de fecha 14 de febrero de 2018, notificada personalmente a la reclamante el 20 de febrero de 2018. A su vez, constaría del sistema OJV que la reclamación fue ingresada el 27 de febrero de 2018, en circunstancias que el artículo 171 inciso 1° del Código Sanitario establece un plazo de 5 días para la interposición de la respectiva reclamación ante la justicia ordinaria civil, por lo que la acción se encontraría extinguida por caducidad, atendida la aplicación de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil para contabilizar de los plazos.

Afirma, por otro lado, la improcedencia de la reclamación, puesto que en lo referente a la supuesta vulneración del principio de contradictoriedad, consta en el Sumario Sanitario Expediente N° 56/2018, que la reclamante fue citada a una audiencia de descargos y rendición de pruebas el día 4 de enero de 2018, a la cual asistió y acompañó abundante prueba documental, de modo que en la especie no se ha vulnerado dicho principio del derecho administrativo sancionador.

En cuanto a la supuesta vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y fundamentación del acto administrativo, solicita el rechazo de la alegación puesto que se pretende dejar sin efecto un acto administrativo por



Foja: 1

una vía inoficiosa. Indica que el procedimiento establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, para el reclamo de la multa aplicada por la SEREMI, es el procedimiento sumario. Por otro lado, agrega que la resolución reclamada contiene todos los fundamentos suficientes para una sentencia emanada de una autoridad administrativa.

Tratándose de la supuesta arbitrariedad y falta de proporcionalidad de la multa impuesta, solicita el rechazo de esta alegación desde que el hecho por el cual fue multada la reclamante se encuentra plenamente establecido en el sumario sanitario, y, el monto de la multa aplicada corresponde al fijado por la ley. Indica que la SEREMI aplicó la multa conforme a la normativa vigente, y que los hechos sancionados se encuentran acreditados en el Sumario Sanitario, excluyendo toda ilegalidad o arbitrariedad del acto impugnado.

Sostiene que la supuesta infracción que la reclamante alega del artículo 177 del Código Sanitario no resulta ser tal desde que dicha norma utiliza la voz "podrá" lo que significa que constituye una facultad discrecional de la autoridad sanitaria.

Afirma, además, la improcedencia de la rebaja del monto de la multa impuesta, ya que el artículo 171 del Código Sanitario constituye una vía especial de reclamación, establecida exclusivamente como un medio para dejar sin efecto sentencias sanitarias que aplican sanciones, las cuales a su vez, son el resultado de un proceso público contradictorio en el cual se otorga audiencia a la parte sancionada, conocido como Sumario Sanitario. Así, señala que la competencia conferida a la justicia ordinaria le faculta únicamente para dejar sin efecto o suspender la sanción, pero no para modificarla o fijar una sanción distinta a la aplicada por la autoridad sanitaria. Por lo anterior, postula que resolver lo contrario equivaldría a vulnerar lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República.

Acto seguido se llama a las partes a conciliación, la cual no se produce atendida la falta de acuerdo.

A folio 13, se recibe la causa a prueba.

A folio 54, se citó a las partes a oír sentencia, la cual fue pronunciada a folio 55, acogiendo la excepción de caducidad y rechazando



Foja: 1

la reclamación. A su respecto, la parte reclamante se alzó en apelación, y mediante fallo de folio 72, la Corte de Apelaciones de Santiago determinó revocar la sentencia, rechazando la excepción referida, y ordenando al Tribunal no inhabilitado que se pronunciara sobre el fondo del asunto debatido.

A folio 75, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte de Apelaciones respectiva mediante fallo de folio 72, se cita a las partes a oír sentencia,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, **CONSTRUCTORA CUBO LIMITADA** viene en interponer reclamación judicial de multa administrativa, en procedimiento sumario, en contra de la **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD, REGIÓN METROPOLITANA**.

SEGUNDO: Que, el reclamado solicitó el total rechazo de la pretensión contraria.

TERCERO: Que, la reclamante rindió la siguiente prueba.

A folio 1:

1.- Copia de la Resolución Exenta N°1469, de 14 de febrero de 2018, pronunciada por el Departamento Jurídico de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, en Expediente Administrativo N°56-2018.

A folio 30:

1.- Copia autorizada del Sumario Sanitario N° 56-2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana.

2.- Copia simple del Acta de fecha 25 de enero de 2018, Folio 0170106, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.

3.- Copia simple de Resolución Exenta N°18031, de fecha 7 de agosto de 2018, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.

4.- Copia del Acta de Fiscalización de fecha 26 de junio de 2018, folio N° 0170140, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.

A folio 48:

Se celebró audiencia de exhibición documental, donde la demandada exhibió el Sumario Sanitario N°56-2018, bajo el expediente N°2766-2018, el cual se tuvo guardado bajo la custodia N°10000-2018.



Foja: 1

CUARTO: Que, por su parte, la reclamada acompañó la siguiente prueba.

A folio 8:

1.- Copia autorizada del Sumario Sanitario N° 56-2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana.

QUINTO: Que, en cuanto a la caducidad de la acción, esta quedó rechazada mediante sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 29 de marzo del 2022, en autos Rol Ingreso Corte N°13257-2018. En dicho fallo, se ordenó a este Tribunal dictar la sentencia correspondiente y emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, lo que se hará en los considerandos siguientes.

SEXTO: Que, la reclamante sostuvo como argumentos de su reclamación la vulneración al principio de contradictoriedad, el principio de legalidad y tipicidad, la omisión del pronunciamiento sobre su formulación de descargos, la arbitrariedad de la multa en relación al principio de proporcionalidad, proponiendo la aplicación del artículo 177 del Código Sanitario. Se verá cada uno de ellos.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al primer reproche, se aprecia en el Sumario Administrativo N° 56-2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, que en el documento titulado Acta N° 165894, lo siguiente “*Cítase a Eduardo Schapira Peters, representante legal de la actora, con fecha 4-2-18 a las 11:00 horas, en Avda. Bulnes 175 piso 1 con todos los medios probatorios, pudiendo traer sus descargos por escrito, personalmente o por apoderado, acreditando en forma su personería*” obrando luego a fojas 8 del expediente el documento de 4 de enero del 2018, suscrito por el representante legal de la reclamante, solicitando el alza de la prohibición de funcionamiento de todos los trabajos en altura en la forma que indica, al manifestar haberse corregido las observaciones formuladas por la entidad fiscalizadora. A la vista de dichos antecedentes, tenemos que se otorgó la oportunidad al reclamante a fin que realizara descargos y expusiera lo que juzgare oportuno respecto al sumario seguido en su contra, lo que aconteció en autos, por lo que, aun cuando el reclamante no se encuentre conforme con el fallo administrativo que desestimó sus defensas y descargos, ello no justifica ni ampara la



Foja: 1

pretendida falta de contradictoriedad que acusa el reclamante, y en su mérito, dicho reproche no podrá ser atendido al haberse dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 163 del Código Sanitario y al artículo 10 de la Ley N°19.880.

Respecto a la alegación de que no se habría efectuado una formulación formal de cargos, el artículo 166 del Código citado establece que *“Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.”* Dicha acta fue la que dio inicio al sumario de marras, y en la sentencia que pone término a dicho procedimiento se advierte lo siguiente *“Que de los antecedentes del Sumario queda establecido que la CONSTRUCTORA CUBO LTDA ha infringido las disposiciones de los artículos 23°, 27°,39 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por D.S. 594/99 del Ministerio de Salud; Ley 16.744/68 y Circular 2345/07 de la Superintendencia de Seguridad Social”* de lo que se desprende que el sentenciador constató la infracción a las normas citadas y formulación de cargos al tenor del artículo 174 del Código Sanitario –sin perjuicio de lo que se diga más adelante- por lo que la alegación deberá ser desechada. En este sentido hay que tener presente que el fallo administrativo, es susceptible de impugnar a través de las instancias que franquea la Ley, y ello además de la presente reclamación.

OCTAVO: Que, en cuanto a la vulneración de los principios de tipicidad y legalidad, cabe primeramente referirse a la serie de hechos constatados por el funcionario fiscalizador, mediante Acta N° 165894, los cuales son:

“1. Trabajo del comité paritario no incluye actividades relacionadas con s/lice, ruido y trabajo en altura.

2. No se implementa procedimiento adecuado contra recepción, entrega, sustitución, mantención, incluyendo las guías de selección y control de los EPP, respiratorios, auditivos y s/lice del IPS.

3. Registro de verificación de condiciones generales de seguridad no incorpora actividades de trabajo en altura, andamios, plataforma.



Foja: 1

4. *Procedimiento de trabajo seguro de andamios no incorporan la actividad relacionada con la etapa de desarme de andamios, riesgos asociados y medidas de control, adicionalmente no capacita a los trabajadores de dicha actividad.*

5. *Operador del elevador de plataforma no se encuentran calificados y no cuenta con procedimiento de trabajo seguro de operación de elevador de plataforma.*

6. *No existen programas de mantenimiento de los elevadores de plataforma usado en obra.*

7. *Servicios higiénicos en cantidades deficientes, cuenta con 13 baños y 8 dichas para una totalidad de 163, trabajadores.*

8. *No cuentan con casilleros para los trabajadores de la obra.*

9. *Existen inversiones eléctricas en varios puntos de la obra no se encuentran canalizados vía aérea.*

10. *No se utilizan enchufes de tipo industrial en herramientas y extensiones eléctricas en varios puntos de la obra.*

11. *Se mantienen varios puntos de la obra con extensiones eléctricas que se encuentran en mal estado.*

12. *No se encuentran señaléticas de velocidad máxima de tránsito vehicular al interior de la obra.*

13. *No se encuentra señalizado fosos de ascensores y bordes de losa con protección.*

14. *No cuenta con protección rígida las siguientes labores: A) Vanos laterales de escalera de la obra. B) todos los bordes de losa de la obra. C) sectores frente sur y norte de todos los pisos de la obra D) Falta doble baranda de shaft de caja monta carga y segundo piso sector oriente.*

15. *Andamios de plataforma de la obra y fachada no cuentan con bandas laterales en todo su perímetro.*

16. *Procedimiento de trabajo en altura no incorpora la actividad de protecciones colectivas, riesgos asociados y medidas de control.*

17. *No existe registro de entrega de arnés de acuerdo al riesgo, talla y características de acuerdo a lo anteriormente señalado con su respectivo registro.*



Foja: 1

18. *No se capacita teórica y práctica en el uso y cuidado de los elementos de protección personal, con los contenidos mínimos de la guía técnica N°3 del ISP.*

19. *Plan de emergencia de la empresa no contempla el caso de accidente de caída de altura y de quedar suspendido el rescate del trabajador.*

20. *Programa de prevención de riesgo no incorpora los contenidos obligatorios según normativa definido en las directrices promovidas por la OIT, MINSAL a demás no se difunde el programa a los trabajadores, comité paritario, supervisores y gerencia.*

21. *No cuenta con registro de capacitación Teórico-Práctico en el uso, cuidado, almacenamiento y mantención a los trabajadores y supervisores del EPP de protección respiratoria.*

22. *No se efectúan mediciones ambientales cuantitativas de ruido laboral y tampoco vigilancia a trabajadores expuestos a ruidos ocasionales.*

23. *No cuenta con un cronograma de actividades para la implementación del sistema de gestión que mencione fecha y responsable.*

24. *No cuenta con registro de capacitación teórico practico del uso cuidado y almacenamiento de EPP, protección auditiva.*

25. *El empleador no evalúa factores de riesgos asociados a trabajo musculo esquelético, además no cuenta con un programa de control de los riesgos detectados y tampoco se informa a los trabajadores sobre los factores que se encuentran expuestos, medidas preventivas y la metodología correcta de trabajo.”*

NOVENO: Que, a su respecto, en el escrito de descargos el reclamante se limita a indicar que se corrigieron dichas observaciones, acompañando abundante documentación en respaldo. En relación a ello, mediante resolución de fojas 233 del Sumario Sanitario, Guido Fuentealba Álvarez, Abogado Jefe Departamento Jurídico de la SEREMI RM, solicita informar a Osvaldo Hidalgo Jorquera, Jefe del Subdepartamento de salud Ocupacional y Prevención de Riesgo, de la suficiencia de los antecedentes incorporados por el reclamante a efectos de dejar sin efecto la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento, particularmente de los puntos 13, 14, 15 y 19, en virtud de los cuales se decretó la prohibición



Foja: 1

mencionada. Luego a fojas 235, obra informe técnico de fecha 18 de enero del 2018, en el cual se concluye que a dicha fecha se han subsanado las observaciones practicadas, sugiriéndose el alza de la restricción impuesta. Lo anterior es relevante, pues del contraste de los puntos subsanados con el resto de las observaciones efectuadas a la empresa reclamante, se aprecia que las restantes constituyen infracciones menores en comparación a aquellas que autorizaron imponer la sanción de prohibición de funcionamiento.

DÉCIMO: Que, lo que se viene diciendo no es de menor importancia, sobre todo al poner atención en las normas que la sentencia emanada del sumario sanitario de autos acusa como infringidas, siendo estas las de los artículos 23, 27, 39 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por D.S. 594/99 del Ministerio de Salud, Ley 16.744/68 y Circular 2345/07 de la Superintendencia de Seguridad Social.

Los referidos preceptos dicen relación con ciertas materias, donde tenemos al artículo 23 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, se refiere a la cantidad de artefactos higiénicos que deben existir en los lugares de trabajo en relación al número de trabajadores, el artículo 27 a los vestidores para los funcionarios, el artículo 39 a la regularidad de las instalaciones eléctricas y de gas del lugar de trabajo y el artículo 53 sobre la obligación del empleador de proporcionar los elementos de protección personal a sus trabajadores, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento, capacitarlos tanto teórica como prácticamente para su empleo y la obligación de estos de usarlos permanentemente al encontrarse expuesto al riesgo.

DÉCIMO PRIMERO: Que, del contraste de dichas normas, tenemos que de la serie de observaciones formuladas por el ente sanitario solo aquellas contenidas en los números 7, puede subsumirse en la obligación del artículo 23 antes citado. Luego, respecto al artículo 27, el hecho número 8. Tratándose del artículo 39, los hechos 9 a 11. Finalmente, en cuanto al artículo 53, podrían encuadrarse dentro de éste, los hechos descritos en el número 4, 5 y 18. En cuanto a los restantes hechos



Foja: 1

constatados se advierte que no es posible encuadrarlos dentro de las normas antes citadas, toda vez que dicen relación con materias diversas, lo cual deviene sobre dicho punto, en la infracción al principio de legalidad previsto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, ya que la sanción impuesta a la empresa reclamante lo fue sin haberse hecho referencia a la disposición legal que se habría vulnerado, sin que baste para ello la mera referencia a normas cuando no se precisa de manera concreta la forma en que esta fue vulnerada. Lo anterior es relevante, puesto que los hechos que se tomaron en consideración para imponer la prohibición de funcionamiento de la reclamante, aquellos con los números 13, 14, 15 y 19, ni siquiera aparecen con su fundamento normativo.

De tal forma, y vinculando la ilegalidad advertida, en aquella parte descrita en el párrafo anterior, con el principio de proporcionalidad, también acusado como infringido por el reclamante, es que habrá de rebajarse la multa impuesta, ahora bien, considerando aquellas infracciones que aparecieron justificadas jurídicamente, por lo que se fijará en la suma final de 100 UTM, conforme al marco fijado por el artículo 174 del Código Sanitario.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo señalado, no podrá atenderse al reproche del reclamante en cuanto a que la sentencia no se pronunció en forma específica de los descargos, toda vez que mediante resoluciones de fecha 10 de enero y 18 de enero, ambas del 2018, se requirió informa al Subdepartamento de Salud Ocupacional a efectos que se evaluaran de forma técnica los antecedentes aportados por el reclamante al rendir sus descargos, de lo cual se dejó constancia en la sentencia, bastando dicha referencia y lo allí resuelto para estimar que se dio cumplimiento al artículo 162 y 163 del Código Sanitario.

DÉCIMO TERCERO: Que, se rechazará lo solicitado en cuanto a aplicar el artículo 177 del Código Sanitario, al no encuadrarse el caso de autos en la hipótesis de dicha norma, por tratarse de una facultad discrecional conforme se desprende del mismo precepto, además en razón de haberse rebajado considerablemente la multa impuesta.

DÉCIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, no resultan atendibles las defensas del Fisco, ya que quedó acreditado con claridad que



Foja: 1

los hechos por los cuales se impuso la multa no quedaron del todo vinculados a la norma en donde se contendría la prohibición vulnerada por el reclamante. Respecto a la rebaja de la multa, cabe hacer presente que esta es procedente siempre que se constate la ilegalidad de la conducta administrativa desplegada en la sentencia, lo cual como se vio tuvo lugar en autos, justificándose así la rebaja a la sanción impuesta.

DÉCIMO QUINTO: Que, la demás prueba descrita más no valorada en nada altera lo decidido, teniendo particularmente presente que dice relación con antecedentes suscitados una vez concluido el sumario sanitario, y con otro procedimiento diverso.

DÉCIMO SEXTO: Que, habiéndose acogido solo parcialmente el reclamo, cada parte soportará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto lo dispuesto en el Decreto Supremo N°594/99; artículos 162, 163, 171, 174, 174 bis, 177, 178 del Código Sanitario, 25, 40 y siguientes de la Ley N° 19.880, 52, 140, 160, 170 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que, **SE ACOGE** parcialmente el reclamo intentado en contra de la Resolución Exenta N° 1469, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada en el sumario sanitario Expediente N° 56-2018, rebajándose la multa a 100 UTM, la cual devengará los intereses del artículo 53 del Código Tributario, conforme al artículo 174 bis del Código Sanitario.

II.- Que, **CADA PARTE** soportará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

C-6411-2018

Dictada por **MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE**, Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de Junio de dos mil veintidós**



C-6411-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>